

Artículo 3. Organos competentes para la iniciación, instrucción y resolución de expedientes de intervención temporal.

1. La iniciación e instrucción de los expedientes de intervención temporal de sociedades cooperativas andaluzas corresponderá a los siguientes órganos:

a) Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo e Industria, en relación con las sociedades cooperativas andaluzas de cualquier grado cuyo domicilio social radique en la respectiva provincia, exceptuadas las que se enuncian en la letra b) siguiente:

b) La Dirección General de Cooperativas, en relación con las sociedades cooperativas andaluzas de crédito y de seguros.

2. Serán competentes para acordar, o no, la intervención temporal los siguientes órganos:

a) El Director General de Cooperativas en relación con las sociedades cooperativas andaluzas de cualquier grado, cualquiera que sea su domicilio social, excepción hecha de las de crédito y de seguros.

b) El Consejero de Trabajo e Industria, en relación con las sociedades cooperativas andaluzas de crédito y de seguros.

#### DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Los procedimientos a que se refiere el presente Decreto, iniciados con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, continuarán tramitándose por el órgano que tuviera atribuida tal competencia hasta esa fecha, correspondiendo la resolución de los mismos a los órganos a los que el presente Decreto atribuye tal competencia, en cada caso.

#### DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Queda derogado el Decreto 171/1990, de 5 de junio, por el que se determinan los órganos competentes en materia de sanciones a las Sociedades Cooperativas Andaluzas.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Trabajo e Industria, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 3 de diciembre de 1996

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

GUILLERMO GUTIERREZ CRESPO  
Consejero de Trabajo e Industria

*DECRETO 507/1996, de 3 de diciembre, por el que se regulan los períodos de rebajas.*

La Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, establece en el artículo 25, referente a la temporada de rebajas, que las Ventas sólo podrán tener lugar como tales en dos temporadas anuales: Una iniciada al principio de año, y la otra, en torno al período estival de vacaciones. La duración de cada período de rebajas será como mínimo de una semana

y como máximo de dos meses, de acuerdo con la decisión de cada comerciante, dentro de las fechas concretas que fijarán las Comunidades Autónomas. El artículo 25, responde a la competencia exclusiva del Estado para regular el derecho mercantil de la competencia, que resulta del número 6 del artículo 149.1 de la Constitución, tal y como se indica en el párrafo tercero de la Disposición Final Unica de la Ley 7/1996.

La Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía, regula en el Título V referente a las Ventas Especiales, en su Capítulo III, Sección 2.ª, las Ventas en Rebajas, indicando en su artículo 52.2 las obligaciones que, acerca de la publicidad de las fechas de comienzo y final de las rebajas tienen los comerciantes.

En su virtud, oídos los agentes sociales y económicos, a propuesta de la Consejería de Trabajo e Industria y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 3 de diciembre de 1996,

#### DISPONGO

Artículo 1. Períodos de Rebajas.

1. Las fechas en las cuales los comerciantes podrán celebrar Ventas en Rebajas serán:

- a) Del 7 de enero al 7 de marzo, ambos incluidos.
- b) Del 1 de julio al 31 de agosto, ambos incluidos.

2. De conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 25 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, la duración de cada período de rebajas será como mínimo de una semana y como máximo de dos meses, de acuerdo con la decisión de cada comerciante, siempre comprendido en las fechas previstas en el apartado anterior.

Artículo 2. Obligaciones de los comerciantes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 52.2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía los comerciantes consignarán las fechas de comienzo y final de las ventas en rebajas, tanto en la publicidad como en la información ofrecida sobre las mismas a los consumidores.

Artículo 3. Régimen de infracciones y sanciones.

Las infracciones a lo dispuesto en los artículos anteriores serán sancionables con arreglo a lo establecido en la legislación vigente en la materia.

#### DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera.

Se autoriza al Consejero de Trabajo e Industria a dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo y ejecución de este Decreto.

Disposición Final Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 3 de diciembre de 1996

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

GUILLERMO GUTIERREZ CRESPO  
Consejero de Trabajo e Industria

*ORDEN de 10 de diciembre de 1996, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Prosein, SA, encargada de la limpieza y conservación de alcantarillado y mantenimiento de bombeos de aguas residuales de El Puerto de Santa María (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por la Asamblea de trabajadores de la empresa Prosein, S.A., encargada de la limpieza y conservación de alcantarillado y mantenimiento de bombeos de aguas residuales de El Puerto de Santa María (Cádiz), ha sido convocada huelga a partir del día 16 de diciembre de 1996, con carácter de indefinida y que podrá afectar, en su caso, a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989, ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la empresa Prosein, S.A., dedicada a la limpieza y conservación de alcantarillado y mantenimiento de bombeos de aguas residuales de El Puerto de Santa María (Cádiz), prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el procurar el buen funcionamiento del servicio de depuración y limpieza del alcantarillado, por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta del mismo en la localidad afectada colisiona frontalmente con los

derechos proclamados en los artículos 15 y 43, derecho a la salud y a la vida, de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de 5 de octubre de 1983; y la Doctrina del Tribunal Constitucional relacionada.

## DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa Prosein, S.A., dedicada a la limpieza y conservación de alcantarillado y mantenimiento de bombeos de aguas residuales de El Puerto de Santa María (Cádiz), a partir del día 16 de diciembre de 1996, con carácter de indefinida, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo e Industria y de Gobernación de Cádiz, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de diciembre de 1996

GUILLERMO GUTIERREZ CRESPO  
Consejero de Trabajo e Industria

CARMEN HERMOSIN BONO  
Consejera de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia. Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo e Industria y de Gobernación de Cádiz.

## 2. Autoridades y personal

### 2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

#### CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 519/1996, de 10 de diciembre, por el que se cesa a don Aureliano Recio Arias, como Presidente del Consejo Social de la Universidad de Sevilla.*

De conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 20.1.º de la Ley 1/1992, de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en su sesión de 10 de diciembre de 1996

#### DISPONGO

Artículo Unico. Cesar como Presidente del Consejo Social de la Universidad de Sevilla a don Aureliano Recio Arias, agradeciéndole los servicios prestados.

Sevilla, 10 de diciembre de 1996

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL PEZZI CERETTO  
Consejero de Educación y Ciencia